

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

DE LA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 42 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 12 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 560

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Caballería de Borbón; Juan González Ventura, de las señas que á continuación se expresan; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 14 de Marzo de 1890.

—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Señas que se citan

Hijo de Manuel y Paula, natural de Villafranca del Panadés, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 18 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Marzo)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las distintas organizaciones que ha tenido este Ministerio, reflejaban en cierto modo el pensamiento directivo del Ministro que las establecía, procurando con ellas hacer más fácil y ordenada su gestión del ramo.

No puede el que tiene la honra de dirigirse á V. M. sustraerse á esta necesidad, por todos sus dignos antecesores sentida, puesto que

la actual organización no responde por completo al plan de gobierno que se propone seguir.

Entiende el que suscribe que son dos, de naturaleza é índole muy distintas, las ramas principales en que puede dividirse la administración de la marina: la una, que requiere una acción inmediata, rápida y activa, es la referente al mando y dirección de los buques é institutos armados, ó más brevemente la rama militar; y la otra, señalada por caracteres diferentes, es la relacionada con la reposición y renovación del material, ó sea la rama técnica, que requiere para su dirección un organismo más burocrático, por decirlo así, que garantice el estudio meditado y detenido de los importantes asuntos cuya resolución le incumbe.

En armonía con el principio expuesto, el Ministro que suscribe piensa, si V. M. se digna aprobarlo, reducir á dos las Direcciones que hoy existen en su departamento: la una, que se llamará Dirección general del Personal y Escuadra, cuya sola denominación parece al Ministro expresa bien claramente sus funciones, y en la que viene á refundirse el extinguido Consejo de premios; y la otra, llamada Dirección general del Material é Industrias navales, que será la existente Dirección del Material, á la que se incorporará un Negociado procedente de la extinguida de Establecimientos científicos; y en la que, además, se crea otro, cuya falta se deja sentir mucho, y que se dedicará principalmente á reunir los datos referentes á la industria privada, y á formular con aquel conocimiento las bases de los contratos que con ésta haga la Marina, inspeccionando en conjunto su ejecución y cumplimiento.

Para centralizar la distinta acción de los dos expresados Centros, se

crea la Secretaría del Ministerio, cuyo personal, con relación al de la militar existente, se aumenta desde luego con un Oficial de la extinguida Dirección de Contabilidad; y que contendrá además la particular del Ministro, para que éste pueda tener fácilmente bajo su mano todos los resortes del gobierno político, militar, técnico y económico de su departamento.

Suprimido el Consejo de Gobierno de la Marina, se ha creído conveniente aumentar las capacidades en el Centro Superior Facultativo, y dar entrada en el mismo á un elemento más joven, reservándose el Ministro la presidencia de aquel alto Cuerpo, para cuando estime necesario ilustrar su criterio, asistiendo á la discusión oral sobre determinada materia.

Llamada aquella Corporación á un trabajo asiduo y constante, no ha parecido debía darse lugar en ella al Almirante de la Armada, cuya alta jerarquía, alcanzada en fuerza de años y servicios, debe ocupar un puesto elevado é independiente, como es el ejercicio de la jurisdicción del ramo en esta Corte. Sin embargo, para no privarse en absoluto de consejo tan experimentado y valioso, el Ministro se reserva la facultad de invitar cuando estime conveniente al Almirante para que asista ó presida la sesión del Centro Superior Facultativo.

Restablecidos en el título de Inspectores generales, los que hoy se llaman Jefes principales, se les dá el derecho de consulta para la designación del personal que haya de cubrir los destinos de sus respectivos Cuerpos, garantizándose de este modo el mayor acierto en la elección.

Todas las Inspecciones generales dependerán, en su carácter técnico, del Centro Superior Facultativo,

como Secciones ó Ponencias del mismo, al que podrán presentar para su estudio cuantas reformas estimen convenientes; y en igual concepto y con idénticas facultades se crea la de Establecimientos científicos, para el objeto que su denominación indica, y que descartada de asuntos extraños que antes abarcaba la Dirección del mismo nombre, podrá consagrarse con mayor eficacia á sus peculiares fines; así no se coarta ninguna iniciativa encaminada á reformar los servicios todos de la Marina.

Reunida toda la acción de Gobierno de la Marina en las dos expresadas Direcciones generales, el Ministro que suscribe ha fijado su atención en determinar el organismo de la Administración Central que ha de tener á su cargo la gestión económica del ramo. Confiada hasta aquí á la llamada Dirección de Contabilidad, como esta denominación no expresa sino parcialmente las funciones que le estaban cometidas, se crea ó establece la Intendencia general, bajo cuyo título quedan comprendidos todos los servicios del orden económico, de lo que sólo son una traducción numérica los resultados de la Contabilidad.

En este concepto, la Intendencia general de Marina ejercerá en el Ministerio análogas funciones que las de los Departamentos marítimos, cometiendo á una Intervención central la acción fiscalizadora que en aquellos ejercen las Comisarias Intervenciones; y como además ambas dependencias constituyen el organismo de relación entre este Ministerio y el de Hacienda, desempeñarán respectivamente las funciones de Ordenación é Intervención de pagos, con sujeción á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad general del Estado.

Las reformas propuestas, incluyendo en ellas la refundición del Consejo de premios en la Dirección general del Personal, producen una economía en los gastos de 73.285 pesetas, que todavía ha de ser mayor en 26.840 pesetas, cuando termine la liquidación de las cuentas especiales de aquel Consejo.

Considera el Ministro que las repetidas reformas, simplificando los organismos administrativos, reduciendo sus gastos, y asimilándolos en cuanto cabe á los Departamentos marítimos, ha de hacer más fácil y expedita la gestión del Departamento, á cuyo frente se halla por la inmerecida honra que V. M. le dispensó; y sin que por ello dejen de estar suficientemente garantizados, así el acierto en el despacho de los asuntos técnicos, y la rapidez en los militares, como la acción fiscal en la Hacienda pública.

Fundado en las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1890.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,
Juan Romero.

REAL DECRETO

Como REINA Regente del Reino, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dependencias del Ministerio para el despacho de los asuntos de Marina serán las siguientes:

El Centro Superior Facultativo. La Dirección general de Personal y Escuadra. La Dirección general del Material é Industrias navales. La Intendencia general é Intervención central. La Secretaría. La Asesoría.

Art. 2.º El Centro Técnico Superior Facultativo sustituirá, al Centro Técnico en todo aquello en que según las leyes y reglamentos debe ser oído el último.

Art. 3.º La Junta plena del Centro Superior Facultativo se compondrá de:

Un Vicealmirante, Presidente. Los Directores generales. Los Vocales de la Junta ordinaria.

Art. 4.º El Ministro presidirá la Junta plena del Centro cuando lo estime conveniente.

Art. 5.º El Almirante, previa invitación del Ministro, podrá presidir la Junta plena ó asistir á ella cuando el Ministro la presida.

Art. 6.º La Junta ordinaria del mismo Centro la formarán:

El Vicealmirante, Presidente de la plena. Un Vicealmirante ó Contraalmirante. Un Contraalmirante. El Inspector general de Estableci-

mientos científicos. El Ponente, en el asunto que se discuta. El Director general que lo informó. Un Capitán de navío de primera clase ó Capitán de navío. Un Capitán de navío, Secretario. El Asesor del Ministerio, cuando sea llamado á informar. El Vocal más caracterizado ó antiguo de la clase de Almirantes sustituirá al Presidente en esta Junta, como en la plena y demás cargos anexos en sus ausencias y enfermedades.

Art. 7.º La Junta ordinaria del Centro Superior Facultativo desempeñará las funciones conferidas hoy á la clasificadora del Personal; siendo entonces Vocales de precisa asistencia á la misma el Director general del Personal y Escuadra, y el Inspector general del Cuerpo cuyos informes se examinen.

Art. 8.º El Secretario del Centro Superior Facultativo será Vocal del mismo; y el personal de la Secretaría será el siguiente:

Un Capitán de navío, Secretario. Un Jefe y un Oficial del Cuerpo general, Auxiliares. Otro Jefe, Fiscal de causas. Otro ídem ú Oficial, Secretario de ídem. (De la jurisdicción en la Corte).

Art. 9.º Serán Secciones ó ponencias del Centro Superior Facultativo, las siguientes:

- Primera. Establecimientos científicos y armamentos.
- Segunda. Construcciones y proyectos.
- Tercera. Artillería.
- Cuarta. Infantería de Marina.
- Quinta. Intendencia.
- Sexta. Sanidad.

Art. 10. El personal de las Secciones será el siguiente:

De la primera, el Inspector general de Establecimientos científicos, Jefe. Un Oficial general y tres Jefes del Cuerpo general de la Armada, el menos caracterizado ó antiguo, Secretario.

De la segunda, el Inspector general de Ingenieros, Jefe. Un oficial general y seis Jefes ú Oficiales del mismo Cuerpo, el menos caracterizado ó antiguo, Secretario.

De la tercera, el Inspector general de Artillería, Jefe. Un Oficial general y tres Jefes ú Oficiales del mismo Cuerpo, el más moderno, Secretario.

De la cuarta, el Inspector general de Infantería de Marina. Cuatro Jefes ú Oficiales, uno Habilitado general del Cuerpo, y el más moderno, Secretario.

De la quinta, el Inspector general del Cuerpo Administrativo. Tres Jefes del mismo Cuerpo, el más moderno, Secretario.

De la sexta, el Inspector general de Sanidad, Jefe. Tres Jefes ú Oficiales, el más moderno, Secretario.

Art. 11. Dependiente de la tercera Sección estará la Junta de experiencias de Artillería, organizada en la misma forma que hoy lo está.

Art. 12. La Inspección general de Establecimientos científicos será

desempeñada por un Contraalmirante.

Art. 13. Los Jefes destinados en las Secciones, así como los Secretarios de ellas, lo serán al mismo tiempo de las respectivas Inspecciones.

Art. 14. La Dirección general de Personal y Escuadra será desempeñada por un Contraalmirante, y se dividirá en cuatro Negociados á cargo de cuatro Oficiales primeros y siete segundos.

El Consejo de premios de la Marina dependerá de la Dirección general del Personal, y quedará constituido del modo siguiente:

El Director general, Presidente. El Ordenador general de pagos. El Asesor. El Jefe del Negociado correspondiente, Secretario.

Las facultades de Ordenador de pagos que tenía el anterior Presidente pasarán al Ordenador general del Ministerio.

Art. 15. La Dirección general del Material é Industrias navales será también desempeñada por un Contraalmirante, y dividida en seis Negociados, servidos por seis Oficiales primeros y tres segundos.

Art. 16. De esta Dirección dependerán las actuales Juntas de la Marina mercante, Comisión central de pesca y de limpia de los Caños de la Carraca, que quedarán constituidas en la forma en que lo están hoy.

Art. 17. La Intendencia general será desempeñada por un Intendente del Cuerpo administrativo, que tendrá á su cargo la gestión de la Administración económica de la Marina, la Inspección de su contabilidad y la Ordenación general de pagos, distribuyéndose estos trabajos en dos Negociados con un Oficial primero y un segundo.

Art. 18. La Intervención central será desempeñada por un Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo, y tendrá á su cargo la acción fiscal de la Hacienda sobre los cuentadantes de la Administración económica de la Marina, la contabilidad general de gastos públicos y del material y la Intervención de la Ordenación general de gastos del ramo, distribuyéndose los trabajos en dos Negociados y cuatro Subnegociados desempeñados por dos Comisarios y cuatro Contadores de navío de primera clase.

Art. 19. La Secretaría del Ministerio se compondrá de un Oficial primero, Jefe; dos segundos y tres Auxiliares, que lo serán de la particular del Ministro englobada en ella.

La Junta económica de la Secretaría la compondrán:

El Jefe de la Secretaría, Presidente. Los Oficiales de la misma, Vocales. Dos Auxiliares, uno de ellos Secretario.

Art. 20. La Asesoría del Ministerio será desempeñada por un Ministro togado ó Auditor general del

Cuerpo Jurídico de la Armada, con dos Auxiliares del mismo, uno de los cuales actuará de Fiscal.

Art. 21. La jurisdicción de Marina en la Corte y su radio será ejercida por el Almirante de la Armada, y en sus ausencias y enfermedades por el Vicealmirante Presidente del Centro Superior Facultativo.

Art. 22. Los Jefes superiores de los Cuerpos auxiliares destinados en el Ministerio, tomarán la denominación de Inspectores generales de los suyos respectivos, y serán consultados por la Dirección general del Personal y Escuadra para la provisión de los destinos de sus respectivas especialidades.

Art. 23. Para los trabajos extraordinarios que ocurran en cualquiera de las dependencias del Ministerio, podrán nombrarse Auxiliares de los distintos Cuerpos de la Armada.

Art. 24. Los destinos de Oficiales primeros se conferirán á Capitanes de navío y sus asimilados, los de Oficiales segundos á Capitanes de fragata y asimilados, y los de Auxiliares á Tenientes de navío que tengan cumplidas sus condiciones de embarco y Oficiales de equivalente graduación en los demás Cuerpos.

Art. 25. El sueldo de los Auxiliares de la Secretaría particular del Ministro será de 5.000 pesetas los dos primeros y de 3.500 el tercero.

Art. 26. El personal de planta del Archivo central, Biblioteca, Museo naval, Delineadores, Eseribientes, porteros y mozos, se ajustará en número y sueldos á lo que consignen los presupuestos vigentes.

Art. 27. Un reglamento determinará las facultades y atribuciones de los distintos Centros, estableciendo el régimen de las dependencias.

Art. 28. En virtud del presente decreto quedan suprimidas todas las dependencias no establecidas por el mismo, ya existan por consecuencia de anteriores organizaciones, ya hubiesen sido creadas por disposiciones especiales de cualquier otra fecha, como igualmente el personal afecto á las mismas por uno ú otro concepto.

Art. 29. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Oficiales primeros y segundos que por virtud de este decreto queden excedentes ó deban cesar y no tengan cumplido el tiempo de destino de esta clase, continuarán en alguno de los creados hasta extinguirlo.

Segunda. Los expedientes que se hallen á estudio y consulta del Centro Técnico pasarán al Facultativo creado por este Real de-

crelo tan luego como quede constituido.
 Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—
 El Ministro de Marina, Juan Romero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 561

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular

Hallándose algunas Juntas municipales de defensa contra la filoxera con vacantes que aún no han sido cubiertas, y siendo importantísimo para la provincia dichas Juntas, y á fin de reorganizarlas, esta Comisión, en sesión de 10 del actual, acordó ordenar á los Alcaldes de esta provincia sustituyan las vacantes agregando á ellas los tres primeros propietarios viticultores de la localidad, vecinos del mismo pueblo, para cuyo objeto dichos Alcaldes remitirán al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia las ternas correspondientes.

Tarragona 14 de Marzo de 1890.
 —El Gobernador Presidente, Cayetano Pineda.— Por A. de la C., el Ingeniero Secretario, Hermenegildo Gorria.

Núm. 562

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

De conformidad con lo prevenido en la instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de Clases pasivas deben pasar en el mes de Abril próximo la revista anual, pre-

ceptuada por la ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882. En el deseo esta Intervención de evitar á tan respetable clase los perjuicios que podrían irrogársele por desconocimiento de los deberes que las son propios con relación á este acto, quiere hoy indicar algunas de las principales prescripciones que contiene la mencionada instrucción y al efecto hace observar:

1.º Que la revista de que se trata dará principio, según lo ordenado, el 1.º de Abril próximo y por el siguiente orden:

Días 1 y 2.—Pensiones Remuneratorias.

Días 3 y 4.—Regulares Exclaustrados.

Días 5 al 9.—Pensionistas del Monte-Pío Militar.

Días 10 y 11.—Idem del Monte-Pío civil.

Días 12 al 18.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 19 al 26.—Pensionados por Cruces.

Días 27 al 29.—Jubilados.

Día 30.—Cesantes.

2.º Que en los días señalados deben presentarse por lo tanto personalmente al Jefe de esta Intervención todos los individuos de las referidas clases, residentes en esta capital, de diez á una de la mañana, é indistintamente á los Sres. Alcaldes los que estén domiciliados en los demás pueblos de la provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los artículos 14 y 15 de la instrucción de 25 de Febrero antes citada para los ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores y demás individuos á quienes está

concedida la gracia de pasarla por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

3.º Que para el acto de la revista deben los interesados presentar:

1.º El documento que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal y las pensionistas de los diferentes Monte-píos y Remuneratorias el de Estado, firmando á presencia del que suscribe la declaración que dichos certificados deben contener de si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los de la provincia ó del Municipio, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y por qué cuantía.

4.º Que para el caso de que alguno de los individuos residentes en este capital no pueda presentarse por hallarse enfermo, debe dar el oportuno aviso á esta Intervención acompañando certificación facultativa para en su vista designar el oficial y que por delegación habrá de pasarle dicha revista á domicilio.

5.º Que por lo que respecta á los pueblos, deben los Sres. Alcaldes autorizar con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.ª las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pié de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados, la que asimismo acredite haberse exhibido el documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar en aquélla su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber

anual señalado, y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.

6.º Que de las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes, deben éstos remitir directamente al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones respectivas, acompañando al oficio de remisión una relación detallada de las mismas que les será luego devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervención, debiendo tener entendido que no se admitirán ni á los interesados ni á sus apoderados certificación alguna de las que deban venir por el expresado conducto.

7.º Que los individuos de Clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobren los haberes, deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva ó ante los Alcaldes si residen fuera de la capital, y los que se hallen en el extranjero ante el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de su residencia ó en el más inmediato; y

8.º Que siendo obligatoria esta revista anual, los que no cumplan con tal requisito necesitarán para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, debiendo en este caso para obtenerla justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido respecto á este particular.

Tarragona 13 de Marzo de 1890.
 —El Interventor, Francisco de P. Atolaguirre.

Núm. 563

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero 1890

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Enero de 1890			ENTRADOS en el mes de Febrero de 1890			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 28 de Febrero de 1890		
		Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	En el Establecimiento	En poder de las amas	Varones	Hembras	TOTAL
Tarragona..	Expósitos...	290	347	637	2	2	4	1	»	1	»	»	101	539	287	353	640	
	Misericordia	98	72	170	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	97	71	168	
Tortosa.....	Expósitos...	94	72	166	3	5	8	»	»	»	»	»	87	87	97	77	174	
	Misericordia	12	22	34	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	13	25	38	
Totales...		494	513	1007	6	10	16	2	1	3	»	»	188	626	494	526	1020	

Tarragona 8 de Marzo de 1890.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, A. Rossell Brú.

CAJA DE RECLUTAS

DE LA ZONA MILITAR DE TARRAGONA

Dispuesto por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado que para el día 1.º de Abril próximo venidero se reconcentren en esta capital los reclutas del último reemplazo con objeto de ser destinados á Cuerpo activo, se notifica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta demarcación que comprende los partidos judiciales de Tarragona, Reus, Montblanch, Valls y Vendrell, á fin de que dispongan la incorporación á esta zona, sita en el cuartel del Carro de los mozos que en el sorteo del día 15 de Diciembre último obtuvieron los números desde el 1 al 750 inclusivos.

Tarragona 10 de Marzo de 1890.

—El Comandante primer Jefe accidental, José Guillén.

Núm. 565

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE TARRAGONA

Habiéndose declarado de abandono una caja conteniendo 9 kilogramos de rizomas y semillas de flores que conducía el vapor «Juan Cumminghau», comprendida en la partida 1.ª del manifiesto núm. 13, por no haberse presentado interesado alguno; se procederá el día 18 de los corrientes, á las doce de su mañana, á su subasta en los almacenes de esta Aduana, en la forma siguiente:

Lote único

Una caja con 9 kilogramos rizomas y semillas de flores 4'50 pesetas.

Tarragona 13 de Marzo de 1890.

—El Administrador, José Navarro.

Núm. 566

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1889 á 90, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina de las 321 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas una.....	321'00
Idem de 1'00 pesetas por cada capón de los 360 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas uno.....	360'00
Idem de una peseta por cada ánade, etc. de los 813 á que asciende el	

consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas uno.....	813'14
Idem de una peseta por cada 100 huevos de los 40.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas el 100.....	600'00
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de leche de los 26.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2 pesetas.....	33'50
Idem de 8 céntimos por cada 100 kilogramos de paja y algarrobas de los 600.000 que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 32 céntimos....	120'00
Idem de 10 céntimos por cada 100 kilos de leña á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 40 céntimos.....	140'00
	2.387'64

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Santa Oliva 11 de Marzo de 1890.

—El Alcalde, Juan Navarro.

Núm. 567

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Acordada por este Ayuntamiento y Vocales asociados en sesión extraordinaria de 5 de los corrientes la venta de 478 metros 50 centímetros superficiales de terreno, yer mo y rocas perteneciente al común de vecinos, situado en la partida de «las Casas», para ensanche de la Caseta de Carabineros de dicho punto; lindante el terreno que trata de enajenarse al N. con la mencionada Caseta, al S. y O. con terrenos del común, al E. con la playa del mar, por el precio de 12 pesetas en que ha sido tasado, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de este vecindario á fin de que dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* presenten contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen oportunas.

Alcanar 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Balada.

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal, en sesión de 5 de los corrientes la construcción de un desagüe para desviar las aguas afluyentes á esta población, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el plano

y presupuesto de dicho desagüe, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Alcanar 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Balada.

Relación de los vecinos á quienes se ocupan terrenos en la construcción de dicho desagüe.

1. Agustín Rubio Mariano.
2. Vda. de José Subirats Reverter.
3. Ramón Vallés Ballester.
4. Bernarda Sancho Valls.
5. Mariano de Suñer.
6. José Boria Subirats.
7. Miguel Sancho.
8. Joaquin M.ª Costas.
9. Melchor Garriga Queralt.
10. Agustín Badoch.
11. Bautista Sancho.
12. Agustín Sancho.
13. Ramon Llagostera.
14. Viuda de Miguel Gisbert.
15. Pedro Ulldemolins.
16. Miguel Reverter.
17. Viuda de Pedro Nolla.
18. Bautista Reverter Barberán.
19. José Beltrán.
20. Francisco Roig.
21. Matias Chavalero.
22. Miguel Adell.
23. Ildelfonso de Ayguavives.
24. Tadeo Juan.
25. Miguel Chavalera.
26. Cesar Beltran.
27. Joaquina Gil.
28. Inocencio Reverter.

Núm. 568

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Formado por la Comisión el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en esta Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la presente, al objeto de poder ser examinado y de producir reclamaciones; pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Blancafort 11 de Marzo de 1890.

—El Alcalde, José Baltá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 569

Don José Ximenez Torres, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo, promovido por el Procurador D. Francisco Queralt, en representación de D. José Dalmau Sanromá y D. José Grau Pallás, vecinos de esta ciudad, obrando éstos en calidad de Albaceas testamentarios de Doña María Galofré, contra Don Vicente Ral y Aguiló que lo es de Pont de Armentera, se sacan á pública subasta por término de veinte días y por primera vez, las fincas siguientes:

Primera. Una casa compuesta de lagar y bodega, entresuelo, tres

pisos y desván, que ocupa una superficie de setenta y nueve metros cuadrados, situada en la villa de Pont de Armentera y calle llamada de la Abadía, señalada de número nueve; lindante á la derecha al salir con casa de Andrés Alemany, á la izquierda con la de Magín Queralt y la de Antonio Massagué, por detrás con un corral de Andrés Alemany y Andrés Massagué y por delante con la referida calle de la Abadía donde tiene su puerta de entrada; conceptuando su valor, en dos mil quinientas sesenta y seis pesetas..... 2.566 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra parte regadío, parte secano y parte plantada de viña, sita en el término de Pont de Armentera y partida llamada «Rupit» ó «Pontnou», de cabida dos jornales ochenta céntimos cana de rey; lindante al Este con tierras de Doña Concepción Prats y Coll, al Sud y Oeste con el torrente de Rupit y al Norte con tierras de Don Laureano Figuerola; conceptuando su valor, en dos mil doscientas cincuenta pesetas..... 2.250 ptas.

El remate tendrá lugar el día quince de Abril próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala audiencia pública de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque de esta ciudad, hallándose de manifiesto los autos y certificación del señor Registrador de la propiedad de dichas fincas, en la Escribanía del que autoriza, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que no hay otro título que la expresada certificación, y que con ella deberán conformarse sin derecho á exigir ningunos otros títulos; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de tasación; dándose á dicho depósito el destino prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valls trece de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Ximenez.—Por mandado de S. S., Luis Grau.

AVISO

Como Gerente de la Sociedad Pagés y Compañía encomandita, establecida en esta ciudad, participo al público que en fecha 10 de los corrientes dicha Sociedad ha nombrado liquidador de la misma á Don Modesto Fenech, con escritura autorizada en dicha fecha por D. José Lluch, Notario de esta capital.

Tarragona 14 de Marzo de 1890.

—Modesto Fenech.